

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Ponce de Leon, Administrador de Correos de dicho punto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de las Palmas pidió al Gobernador de la provincia de Canarias autorizacion para procesar al Administrador de Correos de aquella ciudad D. Manuel Ponce de Leon.

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia hecha de haberse demorado la remision de una carta puesta en la estafeta de las Palmas á la carteria de Guia:

Que de las diligencias practicadas sobre este hecho aparece que la expresada carta tuvo entrada en dicha estafeta el 19 de Diciembre de 1858, segun el sello estampado en la misma por aquella oficina; cuya carta le fué escrita desde la Laguna á Doña Joaquina Soto de Sanchez, dándole la enhorabuena por la colocacion de su hijo en el batallon provincial, la que recibió la interesada el 22 de Febrero de 1859 por no haber llegado hasta el mismo dia con la correspondencia que condujo el veredero de Guia, que era la direccion que se dió á dicha carta como residencia de la Doña Joaquina:

Que recibida declaracion al citado Administrador, dijo que en la oficina de su cargo no se detenía la expedicion de la correspondencia, y que no sospechaba quien pudiera haber detenido la citada carta, pues no habia tenido conocimiento del hecho ni se le habia dado queja alguna:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al citado Administrador, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vistas las disposiciones que comprenden el título 8.º, libro 2.º del Código penal:

Vista la ley 6.ª, libro 3.º, título 13 de la Novísima Recopilacion, por la que se reitera el cumplimiento de las Ordenanzas de Correos, y su párrafo quinto en el que se dispone que las faltas que se cometan por los dependientes del ramo y causen perjuicio al público deberán corregirse gubernativamente por el Director general como superior gerárquico:

Considerando que en las disposiciones citadas ni en las demas que contiene el Código penal se califica de delito la demora en la remision de la correspondencia por los empleados del ramo de Correos, cuyo hecho constituye una mera falta en el servicio de las que deben corregirse gubernativamente por el superior gerárquico, segun lo dispuesto en la citada ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los particulares puedan exigir en ciertos casos:

Considerando que, ya se atiende al ningun interés en demorar la remision de una carta de mero cumplimiento, ya que si tal interés hubiese habido de parte del citado Administrador, no la habria dado la entrada en aquella oficina con el sello del 19 de Diciembre de 1858 en que ingresó, sino con el del dia en que le hubiese acomodado darle curso, lo cual hace ver la ninguna responsabilidad criminal que debe exigirse por aquel hecho;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Casimiro Liébana y D. José Maria Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de San Clemente pidió al Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Casimiro Liébana y á D. José Maria Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia presentada al Juzgado manifestando que el citado Liébana habia dejado de corregir las faltas cometidas por varios vecinos de aquel pueblo causando daño en las viñas y sembrados, y acerca de las que se le dió conocimiento:

Que por iguales faltas impuso á otros la pena de trabajos en los caminos públicos y de limpiar los pozos concegiles, y que exigió algunas multas en metálico por causas análogas:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece la certeza de los hechos denunciados, como tambien que el citado Fernandez dejó de corregir á Romualdo Alvarez, como Alcalde en 1858, por el daño que ocasionó en las viñas con sus caballerías:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los citados Alcaldes, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oidos los interesados:

Que estos, si bien no negaron los hechos, trataron de exculparse por carecer de los conocimientos necesarios y por lo insignificante de los mismos, así como por no haber llegado á su noticia las faltas cometidas por algunos de aquellos vecinos, por cuya razon no pudieron corregirse por su autoridad:

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con la multa de medio duro á cuatro á los que cometieren las faltas que en el mismo se expresan:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855 estableciendo reglas acerca de las penas que deben imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas, por la que se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de dichas Autoridades:

Visto el art. 300 del mismo Código, que impone las penas que el mismo marca al empleado público que desempe-

ñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 8 de Agosto de 1851, que prohíbe á las Autoridades de cualquier clase que sean imponer y recaudar multas en metálico, declarando que el que lo contrario hiciere se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Considerando que las faltas que dejó de corregir el citado Alcalde Casimiro Liébana están comprendidas en el citado artículo 495 del Código, y pudo en tal concepto haberlas castigado gubernativamente segun lo establecido en el expresado Real decreto de 1853, no debiendo por tanto calificarse de delito aquella omision, y si solo como una falta, cuya correccion corresponde al superior gerárquico en la línea gubernativa, y que en igual caso se encuentra el citado Fernandez por el hecho que se le imputa:

Considerando que habiendo el referido Liébana impuesto á otros por las mismas faltas, comprendidas en el art. 495, las penas de trabajos públicos y exigido á algunos multas en metálico, incurrió en la responsabilidad que marcan los citados artículos 300, 326 y 327 del Código penal;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion respecto á Don José Maria Fernandez y á D. Casimiro Liébana por no haber corregido las indicadas faltas, y concederse en cuanto á este último por los demas hechos que se le imputan.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gac. núm. 208.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Comercio.—Circular.

Vista la ley de 11 del corriente por la cual se amplía la emision de obligaciones hasta un tipo igual al del capital realizado de las acciones, más la subvencion:

Considerando la conveniencia de que el Gobierno posea los datos necesarios para apreciar el uso que las compañías hacen de aquella importante facultad, S. M. la Reina, sin perjuicio de las medidas reglamentarias à que pueda dar lugar la expresada ley, se ha servido resolver:

1.º Que al remitir las compañías de obras públicas existentes sus estados trimestrales de situacion, acompañen uno especial demostrativo de las obligaciones emitidas y por emitir, con expresion de los extremos siguientes reunidos en un cuadro sinóptico:

- Cantidad de obligaciones emitidas.
- Año y fecha de cada emision.
- Epoca de su amortizacion.
- Rédito anual que devengan.
- Tipo de emision.
- Gastos de comision y corretaje.
- Valor liquido entrado en caja.
- Diferencia al tipo del tanto por ciento entre el valor nominal de las obligaciones y el liquido entrado en caja.

Y al final, y de modo que aparezca clara la comparacion, los extremos siguientes:

- Cantidad de obligaciones emitidas.
- Cantidad de obligaciones amortizadas, y designacion de qué emision proceden.
- Cantidad de obligaciones que faltan por emitir.

2.º Que el estado de situacion del trimestre último se remita precisamente dentro de los primeros 15 dias de Agosto.

3.º Que las compañías expresadas den cuenta à este Ministerio por conducto de V. S., con inclusion del mismo cuadro, de toda emision de obligaciones que acuerden en uso de sus atribuciones dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de su acuerdo.

4.º Que al elevar V. S. à este Ministerio los oportunos documentos, haga las observaciones que le parezca convenientes, mandando suspender hasta la resolucion del Gobierno toda nueva emision que à su juicio no se halle dentro del limite de la ley.

Lo que de Real orden digo à V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1860.—Corvera —Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 213.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 880 rs. ànuos que como participante de la que figura en el presupuesto vigente, núm. 66, cap. 51, artículo 3.º de la Seccion cuarta, perciben Doña Maria Soledad Ampudia y Doña Maria Rita Gacitua:

En su consecuencia: Visto el testimonio expedido en 22 de Octubre de 1857 de mandato judicial y con referencia à los libros existentes en el Archivo de la Junta de Comercio de Bilbao, del que resulta que el Síndico del extinguido Consulado de la misma villa competentemente autorizado, recibió en 22 de Abril de 1775 de Doña Maria Rita Gomez de Garaveytia 77.000 rs. al interés del 5 por 100, que posteriormente se redujo al 2½ por 100:

Vistos los otros documentos que existen en el expediente y justifican la trasmision en los actuales perceptores de los réditos de la suma de 35.205 reales 22 mrs., correspondientes al capital de los 77.000 mencionados, cuyos documentos fueron cotejados prévia citacion del Fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con sus originales:

Vista la certificacion expedida en 4 de

Diciembre de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que de los libros y documentos existentes en la misma aparece que la parte de capital de los 35.205 rs. 22 mrs. no ha sido redimida ni indemnizada, ni tampoco lo ha sido por el Estado segun las relaciones de pagos hechos por la Direccion de la Deuda pública que han sido suministradas al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimientos de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de imposicion y los de trasmision del capital referido se otorgaron por personas hábiles y no tienen vicio alguno que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado dicho capital:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital y réditos, y de hecho la ha reconocido pagando estos desde que aquel dejó de hacerlo:

Que el derecho de los partícipes se funda en un título oneroso, y que está acreditada, no sólo la legitimidad de la carga, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 954 rs. 65 cénts. ànuos, que como participante de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, capitulo 51, art. 3.º seccion cuarta, percibe el Cabildo eclesiástico de Bilbao:

En su consecuencia: Vista la copia de la escritura otorgada en Bilbao à 2 de Setiembre de 1775, de la que aparece que el Síndico del Consulado de la misma villa competentemente autorizado, tomó à censo del Cabildo eclesiástico, al rédito anual de 2 por 100, 46.753 rs. y 11 mrs., hipotecando al pago del principal é intereses el derecho de averia y demas bienes de la corporacion, de cuya suma pertenecian 40.553 rs. 11 mrs. à la obra pia de huérfanas fundada por D. Domingo Alpichin; 4.400 à la otra memoria piadosa instituida por D. Manuel de Mendiola, y 2.000 à la fundada por D. Antonio Barrenechea, segun aparece de las fundaciones que obran en el expediente y cuyos documentos fueron cotejados, prévia citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultando conformes con sus originales:

Vista la certificacion expedida en 17 de Junio de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que segun los libros de la Contaduria de la misma, en los cuales aparecen abiertas las cuentas particulares à los censualistas del suprimido derecho de averia, el capital de los 46.752 reales 11 mrs. no ha sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto, y que tampoco lo ha sido por el Estado, segun resulta de las relaciones suminis-

tradas al efecto por la Direccion de la Deuda pública que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura referida se otorgó por persona hábil, y no contiene ningun vicio que lo invalide:

Que la obligacion está subsistente por no haberse reintegrado el capital recibido à préstamo.

Que el estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por éste y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital y sus réditos:

Que ha reconocido la misma pagando estos desde que dejó de hacerlo el Consulado, y que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga, si no tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, poniéndose en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion respecto à la fundacion de beneficencia, para los efectos correspondientes, y en el de Gracia y Justicia en cuanto à las dos de misas.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar à Antonio Martin y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Moron pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar à Antonio Martin y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa:

Resulta que en 20 de Febrero anterior compareció ante el Alcalde de Moron Maria Santana Barrera, quejándose, entre otras cosas, de que en la noche última se presentaron en su tienda de quincalla y comestibles los dos citados dependientes con el objeto de practicar un registro en su casa, cuya diligencia efectuaron à pesar de su oposicion, dando por resultado la aprehension de un cuartillo de aguardiente y una arroba de aceite que se llevaron y dieron por de comiso.

Que pasadas al Juzgado las diligencias se examinaron algunos testigos, quienes declararon acerca del citado hecho en los mismos términos que manifiesta la denunciante, si bien el cabo del ramo de consumos que acompañó à la práctica de dicho reconocimiento dijo que este tuvo efecto por orden del Administrador, y por las noticias que se tenian de que aquella vendia en su tienda especies de consumos sin pagar los derechos establecidos:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia au-

torizacion para procesar à los citados dependientes por el delito de allanamiento de morada en la de la expresada Maria Santana Barrera, cuya autorizacion le fué negada, prévio informe del Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que, abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, à no ser en los casos y en la forma que previenen las leyes:

Visto el art. 155 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, por el que se prohíbe hacer los reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos, y el 156 de la misma instruccion, por el que se exceptúan de aquella medida los puntos de venta en las poblaciones donde sólo haya Fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de dichos derechos:

Considerando que los citados dependientes, al practicar el reconocimiento de que se hizo mérito en la tienda de Maria Santana Barrera, no abusaron de su oficio, toda vez que como punto de venta y establecimiento público en donde se vendian especies de consumo y se sospechaba lo hiciese sin pagar los derechos establecidos, podia ser reconocido segun el referido art. 158 de la instruccion del ramo, y que en tal concepto obraron en cumplimiento de su deber y en la forma que las leyes prescriben, no habiendo incurrido por tanto en el delito de allanamiento de morada previsto y penado por el citado art. 299 del Código:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla. (Gac. núm. 201.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 252.

Debiendo procederse à formar en esta Capital la matrícula general del vecindario de la misma, à continuacion se inserta el adjunto reglamento para que llegue à noticia del público. Santander 3 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Gobierno.—Negociado 4.º

**REGLAMENTO**

PARA LA FORMACION DE LA MATRICULA GENERAL DEL VECINDARIO EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia se formará la matrícula general del vecindario comprendiendo en ella à los extranjeros con distincion de residentes y transeuntes segun lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Con este objeto se distribuirá a cada vecino una hoja impresa, según el modelo A para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en la casilla de observación la edad de cada uno de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposos o parientes de aquellos, criados, forasteros o extranjeros domiciliados o transeúntes.

Art. 3.º De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, extraerán los Comisarios de Vigilancia los datos necesarios para la formación de los padrones y registros que se dirán.

Art. 4.º Para cada uno de los españoles domiciliados en la capital, cabezas de familia, se extenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuvieren á su cargo (modelo B.) Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

Art. 5.º Los mayores de 25 años que estuvieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado. (Modelo B.)

Art. 6.º Las mujeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán también padron separado sin que esto produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro carácter que el de documento de Vigilancia. (Modelo B.)

Art. 7.º Los extranjeros domiciliados en la capital serán empadronados del mismo modo que los españoles. (Modelo C.)

Art. 8.º Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la Comisaría respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen á donde correspondan.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

Art. 9.º Todos los que hayan de permanecer en la capital mas de diez dias, incluso los eclesiásticos, aforados de guerra y extranjeros, serán tambien empadronados. (Modelos B. y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del distrito, cuartel ó barrio en que se alojen.

Se extenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la Comisaría y el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de Vigilancia cuando mudé de habitación y devolverlo cuando se ausente.

Art. 10. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las Comisarias en los casos que se dirán. (Modelo D.)

Art. 11. Las cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada á su casa de cualquier persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegando de fuera de la capital se encontrase en el caso previsto en el artículo 9.º

En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la capital ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 12. Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, según lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1858 aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos. Los empleados de vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en

dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma Real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario respectivo, debe expresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

Art. 13. Los propietarios ó administradores de casas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad y estarán obligados á dar parte al Comisario de vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

Art. 14. Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos ó en los que den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recoger sus padrones en las casas en que deben ejecutarlo, se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del Comisario.

Art. 16. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á titulo de hospedaje á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17. Los criados de servicio tendrán obligación de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varien de amo ó queden desacomodados al Comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquel á que se trasladen si dejan el que antes habitaban.

Art. 18. El Comisario de la demarcación de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

Art. 19. Si trascurridas 24 horas despues de variar de amos ó de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados, se les impondrá por el Gobernador de la provincia la corrección que correspondan.

Art. 20. El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra población recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

Art. 21. En cada Comisaría de Vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condición que sean. (Modelo E.)

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los Comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los Curas párrocos, de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se expresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

Art. 22. Se llevará tambien en las Comisarias el registro de extranjeros residentes ó domiciliados y de extranjeros transeúntes, dividido en dos secciones con arreglo á los modelos F. G.

Art. 23. Habrá en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sujetará al modelo H y

en el que se inscribirán todas las personas que disfruten uno ú otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

Art. 24. Todos los ordenados *in sacris* serán inscriptos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general. (Modelo Y.)

Art. 25. El registro de sirvientes de ambos sexos que tambien deberá llevarse en las Comisarias se dividirá en dos secciones. En la 1.ª (modelo J) serán inscriptos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

En la 2.ª seccion (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, expresando en que folio del otro registro se ha inscripto; y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la seccion 2.ª pedirán los Comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Cuando un sirviente pasé á otra demarcación ó distrito remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien corresponda para que pueda transcribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informes, según lo que de él resulte verbalmente y con el carácter tambien de reservado, á los vecinos que los pidieren y por su posición y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

Art. 26. Inmediatamente que estén concluidos los registros de extranjeros, pasarán los Comisarios de vigilancia copias de ellos á los Gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de los extranjeros, así como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos Gobernadores para los efectos que correspondan.

Art. 27. Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus Secretarías, consten no solo los que existen en la capital, sino cuantos se encuentren en todos los pueblos del territorio que les está confiado con la debida distinción de domiciliados y transeúntes.

Art. 28. Tanto en las Comisarias de vigilancia como en los Gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos según lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

Art. 29. Mientras subsistan los Celadores de vigilancia en las capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este reglamento á los Comisarios bajo la inspección de estos funcionarios.

Art. 30. Los Gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este reglamento, incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposición 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omisión ó infracción ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la acción de la justicia, ó diere lugar á la perpetración de algun delito.

Art. 31. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes

contado desde el dia en que reciban las hojas para la formación del empadronamiento.

Madrid 15 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.

#### CIRCULAR NÚMERO 233.

No habiendo fijado su residencia Blas Suarez Pasqual en ninguno de los pueblos de esta provincia que llevan el nombre de Villaverde, para sufrir la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad que le fué impuesta por la Excm. Audiencia territorial de Madrid; é ignorándose el punto en donde pueda encontrarse, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las oportunas diligencias en su busca, y que si fuere habido le pongan á mi disposición. Santander 4 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

#### CIRCULAR NUMERO 234.

D. Celedonio Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

D. Simon Zorrilla Lastras, D. Francisco Ruiz Gomez, D. Manuel Gutierrez y D. Pascual Baranda, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Bernardino Pedro Rentería, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José de Miranda Obares, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

### SECCION DE FOMENTO.

#### CIRCULAR NUMERO 235.

#### INDUSTRIA.

Por orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 30 de Julio último, se previene que para el dia 16 del mes corriente han de estar verificados y marcados los contadores de gas que se espendan al público, y en plena ejecución el Real decreto de 28 de Marzo último sobre este particular.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de los espendedores y consumidores de los referidos instrumentos. Santander 2 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma. Hago saber que D. Inocencio Calderon, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Remigia, de mineral calamita, al sitio que llaman Gándara de Vidujed, término del lugar de Peñarrubia, Ayuntamiento de

ilem, que linda al Norte con la Riega que haja el agua al Canal de Vidujed, Sur Cerrada de Carbon y Vallejo de las Zurrorias, Este la mina «Te esperaba», y Oeste Vallejo de Sanduelles.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde la boca-mina se medirán al O. 20.º S. ciento setenta metros; al N. 20.º O. doscientos cincuenta; al E. 20.º N. doscientos; al Sur 20.º E. trescientos; al O. 20.º S. doscientos y al N. 20.º O. los metros que haya hasta tocar con la primera estaca. La segunda pertenencia se medirá desde el fin de los 200 metros al O. 20.º S. en direccion E. 20.º N. ciento setenta y cinco metros; al S. 20.º E. doscientos; al O. 20.º S. trescientos; al N. 20.º O. doscientos, y al E. 20.º N. ciento veinte y cinco metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Julio de 1860.— José M. Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. José Lastra y Pasarou, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Doliente*, de mineral plomo y calamina, al sitio que llaman Resalado, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de id. y Camaleño, que linda al S. con río Resalado, N. Portillo de Baldoje, E. Cuelo Zucarado y O. heras de Peñadujo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina hasta la «Punta del Clavo» al N. y al S. los restantes; Vendaval 590 metros y al Nordeste 10 metros con la misma direccion.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª, y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Julio de 1860.— José M. Prado.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

### HIPOTECAS.

CIRCULAR.—La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de Julio último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Euterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo, se han presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la trasladada á V. S. la propia Direccion para iguales efectos encargándole que acuse el recibo de la

presente circular y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que á la de 20 de Marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

Lo que se inserta para conocimiento de los pueblos de la provincia y con el fin de que los Sres. Alcaldes lo publiquen tres veces consecutivas por los mismos medios y de la misma manera que verificaron la publicacion de la Real orden á que se hace referencia, dando aviso de haberlo efectuado. Santander 4 de Agosto de 1860.—José María Perez Cossio.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Entrambas-mestas con su intervencion de Puente-Viesgo situado en la carretera de Búrgos á Peña-castillo, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 111.240 rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo; en la inteligencia de que, según lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1859, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los transportes de trigo de todas clases incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849 y las leyes de 29 de Junio de 1821, y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27.810 rs. vn. debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 23 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo de Entrambas-mestas con su intervencion de Puente-Viesgo se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y

condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

### JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (q. D. g.) que, en la provision de estas vacantes se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa, que la soliciten. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del expresado establecimiento, residente en esta Corte calle del Baño núm. 1 cuarto 2.º en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

1.º De un documento del jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ámbos.

3.º De la fe de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, la Vice-Presidenta 2.ª de la Junta, la Marquesa V. de Valverde.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de Enmedio

Todos los propietarios ó terratenientes, que posean fincas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presentarán á este Ayuntamiento relaciones de las mismas, en término de quince dias, sin ocultar su verdadera cabida y linderos, en la inteligencia que de no verificarlo, además de sufrir las multas que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, no serán oidas sus reclamaciones. Enmedio 31 de Julio de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro Gonzalez Olea.

#### Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Hace dias que fueron prendados en una posesion particular de Doña Leocadia de la Puente y Terán, vecina de esta villa, dos potros quincenos, castaño el uno sin que se le advierta ninguna señal, y negro el otro, calzado de los cuatro pies con una estrella rasgada en la frente.

Torrelavega 2 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

### Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

La necesidad de acomodar el servicio de esta Empresa al que la del Norte tiene establecido entre Valladolid y Alar, ha hecho indispensable las dos pequeñas modificaciones siguientes:

1.ª Saldrá de esta ciudad á las 6 y 10 minutos de la mañana, el tren misto que salia á las 7.

2.ª De Los Corrales partirá á las 6 y 15 minutos de la tarde, el tren que allí se despachaba á las 5.

Estas dos únicas variaciones regirán con el carácter de interinidad, y con sumision á lo que el Gobierno resuelva, desde el lunes 6 del corriente. Santander 4 de Agosto de 1860.—El Vice-Director Gerente, Ruperto de la Cavada.

### BANCO DE SANTANDER.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á los Sres. accionistas del mismo á Junta general extraordinaria para el dia 13 de Agosto próximo á las cinco de la tarde, con el objeto de tratar sobre la conveniencia de aumentar el capital social.

Se advierte que para ser admitidos los Sres. accionistas en la Junta general que se convoca, deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion á fin de proveerles de la correspondiente credencial con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento general. Santander 17 de Julio de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.

### Para la Habana.

Del 20 al 25 de Setiembre, fijo, saldrá para dicho punto la velera corbeta española HERMOSA DE TRASMERA, al mando de su acreditado capitán D. Mariano de la Lastra.

Admite pasajeros á quienes se ofrecen buenas comodidades y el esmerado trato que se acostumbra en este buque.

Para el ajuste acudirán á sus armadores los Señores Torriente hermanos, calle de Santa Lucía, núm. 2 antiguo, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera, 5, moderno.

Segun parte telegráfico recibido de Southampton del 2 de Agosto, habia llegado el vapor LA CUBANA procedente de la Habana á los 21 dias de navegacion: con este motivo recalará pronto á este puerto, para volver á emprender nuevo viaje á la Habana.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.